
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de apelación nº 93/2010. Sentencia de 27/12/2012

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

REVERSIÓN FINCAS EXPROPIADAS. POLÍGONO 10.

Inexistencia de error en la prueba practicada en instancia. Mantenimiento del uso dotacional público en todo momento. Nuevo Planeamiento en 2002 no desarrollado en donde el terreno aparece grafiado como dotacional.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

MAGISTRADOS

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

D^a Fernando García Mata (*Ponente*)

Zaragoza, a veintisiete de diciembre de dos mil doce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por DOÑA R., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a I. y asistida por el Letrado D. J., contra la sentencia 20/2010, de 18 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número nº 4 de Zaragoza, recaída en el Procedimiento 467/08, en el que es parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a S. y asistido por la abogada D^a M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número nº 4 de Zaragoza, dictó la sentencia que aquí se apela 20/2010, de 18 de enero, por la que se desestimaba el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la parte recurrente se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte adversa para que formulara oposición, presentándose el correspondiente escrito de oposición y siendo posteriormente remitidas las actuaciones, con emplazamiento de las partes, a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección 2^a el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas tanto la parte apelante como apelada, se admitió a trámite el recurso, y tras practicarse la documental interesada, se señaló para votación y fallo del mismo el día 19 de diciembre de 2012, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el escrito de demanda la parte recurrente sostiene que la reversión se promueve con relación a la finca registral 87.822 de 6.829,87 m² -con relación a la 87.824 reconoce que no ha sufrido cambio-, señalando que no ha sido destinada ni a la ejecución de las obras que motivaron su expropiación, ni a cualesquiera otras de utilidad pública, salvo la parte ocupada por el vial con una superficie de 780 m², siendo objeto de reversión la parte que fue destinada a la construcción de una gasolinera y sus accesos y obras anejas, y una porción de terreno lindante a la estación de servicio y a la ronda hispanidad que posteriormente resultó calificada como zona de servicios, cuyo emplazamiento queda delimitado por el vial (Avda. Compromiso de Caspe), la calle Adrián de Sasabe y la Ronda Hispanidad.

Frente a ello la sentencia que constituye el objeto de este recurso de apelación desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de reversión de terrenos expropiados, razonando que, si bien la finca expropiada no había sido destinada íntegramente a la causa de utilidad pública o interés social que había justificado la expropiación forzosa, lo cierto es que, como consecuencia de una modificación de la

normativa urbanística, la indicada finca se mantuvo adscrita a la finalidad de uso dotacional público, lo que de conformidad con el art. 29.1.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo daba lugar a la improcedencia de la reversión interesada.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en la presente apelación se circunscribe a determinar si es ajustada a la realidad fáctica y jurídica, la conclusión desestimatoria del recurso a la que llega la sentencia apelada respecto a la porción de finca expropiada, a la que como acabamos de referir se circunscribe la reversión solicitada en la demanda, que no fue destinada a la finalidad que originariamente justificó la expropiación.

TERCERO.- La sentencia, llega a la conclusión antes expuesta a la vista de la documentación aportada, señalando que de la misma se desprende que ciertamente en el año 1983, por el Ayuntamiento de Zaragoza se procedió a expropiar la finca objeto de controversia por estar afectada por el Plan General de Ordenación y Proyecto de Urbanización del Polígono 10 (Torre R.), con destino a “zona verde”, y constatando que, como por otra parte sostiene la parte actora, sólo una pequeña porción de la misma fue destinada al fin que justificaba la expropiación. No obstante lo cual, añade que en 1986, se modificó el Plan General Municipal, reconduciendo la calificación de los terrenos a “sistema general de comunicaciones”, cambiando dicho plan el trazado del Tercer Cinturón y que, posteriormente, en el año 1990 se aprueba el Plan Especial de Implantación de Puntos de venta de Carburante sistema viario público, incluyendo entre estos puntos de venta el nº 9 el correspondiente al Tercer Cinturón-Compromiso de Caspe, instalado en sistema de viario público, lo que constituye otro uso dotacional público que excluye el derecho de reversión.

CUARTO.- Frente a ello la parte apelante, en su escrito de conclusiones emitido en la presente instancia afirma que “el cambio de calificación urbanística de zona verde a sistema general de comunicaciones efectuado por el PGOU de 1986, como se observa y se desprende del propio Plan y en especial de las hojas de planos inherentes al mismo y aportadas como documental, no modifica íntegramente la calificación de toda la superficie expropiada, sino que convierte exclusivamente en -"sistema de comunicaciones", la prolongación de la Calle Compromiso de Caspe, su confluencia con la Calle San Adrián de Sasabe y el entonces proyectado Tercer Cinturón (es decir, por definición, los viales)”, añadiendo que “el único vial proyectado y que se ejecutó en las parcelas expropiadas, fue la prolongación de la Avenida Compromiso de Caspe, hasta su unión con el Tercer Cinturón, cuya grafía obra en los planos aportados y que se corresponde con lo prevenido en el Plan parcial de los polígonos 9 y 10, aprobado el 27 de junio de 1973, desarrollando el P.G.O.U. de 1968”, por ello afirma que la parte de finca que ocupa la estación de servicio y el lavadero no variaron su calificación por el PGOU de 1986 ni constituyen sistema general de comunicaciones, y que tampoco es cierto que la gasolinera y anexos fuera instalada en vial público pues está fuera de los viales en una parcela que nunca ha perdido la calificación de zona verde.

QUINTO.- Circunscrita en los anteriores la impugnación formulada debe afirmarse que lo alegado por la parte apelante no deriva ello de los planos aportados.

Por el contrario, cómo explica el informe de 28 de septiembre de 2009, “en el Plan General Municipal de Ordenación de 1986 cambia el trazado del Tercer Cinturón que se aleja del barrio de Las Fuentes en su tramo nordeste, a partir de la prolongación de Compromiso de Caspe y terrenos, comprendidos entre dicha prolongación, la de la calle Rodrigo Rebolledo, San Adrián de Sásabe y el Tercer Cinturón pasan a tener la clasificación de Sistema General de Comunicaciones para resolver adecuadamente el nudo de conexión del Tercer Cinturón con la parte central del barrio a través de las citadas prolongaciones de calles. En este documento se mantiene como zona verde una faja de terreno entre la calle San Adrián de Sásabe y el Cinturón”, lo que acepta la sentencia al señalar que en 1986, se modificó el Plan General Municipal, reconduciendo la calificación de los terrenos objeto de controversia a “sistema general de comunicaciones” y se desprende del examen de los planos del Plan de 1986 aportados a los autos.

Asimismo, también de la documentación aportada se desprende, como señala la sentencia apelada, que en 1990 se aprobó definitivamente el Plan Especial de Implantación de Puntos de Venta de Carburantes en el sistema de viario público (acuerdo éste que tras diversos avatares y previo pronunciamiento al respecto por arte del Tribunal Supremo, se aprobó definitivamente por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón el 14 de abril de 2000) y que dicho Plan Especial es el que incluía la gasolinera instalada en la finca expropiada y de la que se pide la reversión parcial -dicho Plan Especial no cambió la clasificación y calificación- que tenía los terrenos de viarios públicos en el PGOU de 1986-, a lo que habría de añadirse que, como señala el informe de 28 de septiembre de 2009, “para llevar a cabo la adaptación del planeamiento al Proyecto de Construcción de la Ronda Hispanidad entre Isabel la Católica y la A-2 (tramos sur y este del Tercer Cinturón) aprobado por el Ministerio de Fomento en 1997, se tramitó la modificación de Plan General correspondiente que obtuvo la aprobación definitiva de la Diputación General de Aragón el 19 de mayo de 1998. En lo que se refiere al tramo que nos ocupa, el trazado del nudo situado en las prolongaciones de las calles Compromiso de Caspe y Rodrigo Rebolledo volvía a desplazarse del barrio de las Fuentes algo más de lo que lo había hecho el PGM de 1986, con lo que se aumentaba la longitud de dichas prolongaciones y la superficie del sistema general viario, y en concordancia con ello, también la superficie de los sistemas generales de Espacios Libres Públicos correspondiente a la franja de los mismos situada entre la calle San Adrián de Sásabe y el Tercer Cinturón, al norte y al sur del nudo” se pone de manifiesto con el plano de superposición entre lo previsto en el PGM de 1986 y la Modificación aprobada, aportado con dicho informe.

Pues bien, de lo anterior se desprende que no hay error alguno en la apreciación de la prueba, que obra sobradamente detallada en la sentencia apelada, y que como se señala en la misma, si bien es cierto que la finca no se destinó íntegramente al fin que justificó la expropiación, con la modificación que supuso el Plan de 1986 y posterior Plan Especial, sí que lo ha sido en todo momento a usos dotacionales públicos, lo que determina la concurrencia de la causa impeditiva de la -reversión recogida en el art. 29.1.a) de la Ley 8/2007, a la sazón vigente y correctamente aplicada por la sentencia apelada.

SEXTO.- Es cierto que en el ulterior Plan de 2001 la porción de terrenos a los que se circunscribe la petición de reversión se clasifican como suelo urbano no consolidado, estando incluidos en él área de intervención F-9-1, siendo su calificación de zona F grado 10, de usos productivos, a desarrollar mediante un Plan Especial cuya tramitación no se ha iniciado y cuya aprobación, como se señala en el informe tantas veces aludido, es necesaria para proseguir con los instrumentos de gestión y ejecución que habrán de desarrollarse con posterioridad o, al menos, simultáneamente, aunque en la ordenación de carácter indicativo, que aparece grafada en el Plano de Calificación y Regulación del suelo del PGOU, figuran los terrenos en los que se ubica la gasolinera como parte de las dotaciones de equipamientos y servicios -uso y su concesión administrativa que sería posible en el caso de que el planeamiento de desarrollo preceptivo destinase los terrenos a servicios públicos de titularidad municipal, como de manera orientativa figura en el PGOU vigente-, sin embargo, a falta de desarrollo del mismo no es posible tomar en consideración dicha modificación no ejecutada a los efectos aquí pretendidos, por lo que resulta procedente confirmar la sentencia apelada en cuanto desestima el recurso interpuesto.

SÉPTIMO.- Desestimado el recurso interpuesto procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de costas a la parte apelante.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DOÑA R. contra la sentencia 20/2010, de 18 de enero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza, recaída en el Procedimiento 467/08.

SEGUNDO.- Imponemos las costas a la parte apelante.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Señores anotados al margen.